IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 05/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de febrero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DE INFORMÁTICA LOCAL DE MENORCA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2008, POR LA QUE NO SE MODIFICARON LOS DATOS REGISTRALES AL RECURRENTE.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Servicios de Informática Local de Menorca, S.A. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 11 de noviembre de 2008, por la que se resolvió no proceder a la modificación de los datos registrales de dicha entidad en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, el Consejo de esta Comisión ha adoptado, en su Sesión número 05/09, celebrada el día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/2128):

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de 13 de octubre de 2008.

Con fecha 11 de noviembre de 2008, el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la que no se procedió a modificar los datos de la entidad Servicios de Informática Local de Menorca, S.A. (en adelante, SILME) en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de esta Comisión por no haberse aportado los documentos por los que se acreditase, de manera fehaciente, los datos sobre los que solicitaba su modificación tras haber sido requerido para dicha subsanación y por la que se declaró concluso el procedimiento RO 2008/1386.

La citada Resolución del Secretario RESUELVE lo siguiente:

> *<< No proceder a la modificación de la inscripción de la entidad **SERVICIOS DE INFORMÁTICA LOCAL DE MENORCA, S.A.** en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y declarar concluso el procedimiento abierto en relación con el expediente RO 2008/1386.>>*

SEGUNDO.- Recurso de reposición de SILME.

Con fecha 23 de diciembre de 2008 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, la Comisión) un escrito presentado en nombre y representación de SILME por medio del cual se interpone un recurso potestativo de reposición contra la Resolución antes mencionada.

Acompañando al escrito del recurso de reposición se aportaba documentación consistente en:

- Copia compulsada del documento que pone de manifiesto el cambio de persona física que representa al Consell Insular de Menorca, Consell que a su vez tiene atribuido el cargo de Consejero Delegado de la entidad.

En virtud de su recurso, SILME solicita que se estime el mismo teniéndose por presentada la documentación que había sido requerida por esta Comisión y, en consecuencia, se proceda a la modificación de los datos registrales de la recurrente.

TERCERO.- Inicio del Procedimiento de resolución de recurso.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 15 de enero de 2009, se notificó a la recurrente el inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de LRJPAC.

CUARTO.- Resolución de modificación de datos registrales.

Mediante Resolución del Secretario de la Comisión de fecha 13 de enero de 2009 (RO 2008/2168), se inscribió en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas la modificación de los datos inscritos relativos a la entidad recurrente. En concreto, se inscribió la designación de D. Gabriel Subirats Pons como representante, persona física, del Consell Insular de Menorca, este último representante legal designado ante esta Comisión en aplicación del artículo el artículo 12 del Reglamento sobre las condiciones para

la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La entidad SILME califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), resulta procedente esa calificación del mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.

No obstante, en virtud de lo que solicita a esta Comisión y, en atención a los documentos que ha remitido como anexo al escrito de interposición del recurso, esta Comisión también ha calificado y tramitado el mencionado escrito como una nueva solicitud de modificación del nombre y demás datos personales del representante de la citada entidad.

SEGUNDO.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20

de diciembre de 2007 atribuyen al Consejo, con carácter general, todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la legislación vigente.

El Consejo de la Comisión, en su Resolución de 8 de mayo de 2008[1], teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel así como en el artículo 5 del Real Decreto 424/2005 para tramitar y resolver las inscripciones registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC. En consecuencia, la resolución recurrida fue dictada por el Secretario de esta Comisión, por delegación del Consejo de la misma.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

En el presente caso, la recurrente no alude a ninguno de los motivos establecidos en aquellos los artículos 62 y 63 de la LRJPAC. Sin embargo, en virtud del principio antiformalista al que ha de sujetarse la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si las Resoluciones impugnadas incurrirían en una causa de nulidad o anulabilidad.

Por otra parte, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede admitirlo a trámite.

[1] Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008.

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

ÚNICO.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento, la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo mediante Resolución motivada.

La jurisprudencia viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos administrativos por "carencia o desaparición sobrevenida de objeto". Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2000 (RJ 2000\4199) o la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de diciembre de 2005 (JUR 2006\28001), en cuyo Fundamento Primero se dice que *"procede declarar terminado el presente recurso por carencia sobrevenida de su objeto".*

Dado que en el escrito de recurso SILME adjuntó los datos, fehacientemente acreditados, sobre los que solicitaba la modificación de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, en relación con el artículo 10 del mismo texto normativo, esta Comisión también tramitó dicho escrito, al margen del presente procedimiento de recurso, como una nueva solicitud de modificación de los datos inscritos dando lugar a la apertura del procedimiento con número de expediente RO 2008/2168.

El mencionado procedimiento RO 2008/2168 ha finalizado con la Resolución del Secretario de la Comisión, de fecha 13 de enero de 2009, por la que acuerda "*Inscribir, en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las modificaciones de los datos inscritos relativos a la entidad SERVICIOS DE INFORMÁTICA LOCAL DE MENORCA, S.A. según se especifica a continuación:*

> *- Designación de D. Gabriel Subirats Pons como representante, persona física, del Consell Insular de Menorca, este último representante legal designado ante esta Comisión.*

Así, en virtud de la modificación de la inscripción antes descrita, la cuestión objeto de recurso ya ha sido solventada por lo que el presente procedimiento de recurso ha de ser terminado por desaparición sobrevida de su objeto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, el Consejo de esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la entidad Servicios de Informática Local de Menorca, S.A. contra la Resolución del Secretario de la Comisión de 11 de noviembre de 2008 (RO 2008/1386), por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera